

ESTABLECE NORMAS RELATIVAS AL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO

LEY No. 23724

Artículo 1o.— Por la presente Ley se establece normas relativas al financiamiento del Presupuesto del Sector Público.

TÍTULO I

ENDEUDAMIENTO INTERNO Y EXTERNO

Artículo 2o.— Autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a emitir valores del Estado, denominados Bonos de Inversión Pública 1984, hasta por el monto de S/. 200,000'000,000, con destino al financiamiento de los gastos de capital del Estado, en la forma, monto, oportunidad y condiciones específicas que serán fijadas por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Dichas condiciones, en lo financiero, serán las vigentes en el mercado interno, de acuerdo a las tasas que para el efecto fija, periódicamente el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 3o.— Autorízase al Poder Ejecutivo a concertar o garantizar durante el ejercicio de 1984, previa visación de la Contraloría General de la República y en concordancia con el artículo 140o. de la Constitución Política, operaciones de crédito externo a plazos mayores de un año hasta por un monto equivalente a US\$ 1,700'000,000. El monto total antes indicado no comprende las autorizaciones otorgadas por la Ley 23380, Ley de Endeudamiento Eléctrico.

Las operaciones de endeudamiento externo que autoriza este artículo serán concertadas en las condiciones siguientes:

a) En el caso de créditos de exportaciones y similares, a la tasa de interés y demás condiciones que para dichos créditos rigen en los países miembros de la Organización Económica para la Cooperación y el Desarrollo, OECDE.

b) En el caso de créditos bancarios y comerciales, a tasa fluctuante o tasa fija, en las condiciones del mercado aceptadas por el Agente Financiero y aprobadas por el Comité de la Deuda Externa.

c) En el caso de créditos de organismos internacionales, agencias oficiales y gobiernos, en las condiciones de interés y plazo que otorgan regularmente tales entidades.

Los recursos provenientes de las operaciones de crédito cuyo monto y condiciones se autoriza por el presente Título, serán destinados preferentemente a la importación de alimentos; a la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo económico-social y las necesidades de la Defensa Nacional; y al reforzamiento del equilibrio de la Balanza de Pagos. Tales recursos podrán destinarse, asimismo, al financiamiento de estudios, supervisión y ejecución de proyectos de inversión.

Tratándose de endeudamientos para la adquisición de bienes y maquinarias, se preferirá aquellos que se contraigan a mayor plazo, a menor interés y con menor compromiso de contrapartida nacional, siempre que los precios sean competitivos.

Artículo 4o.— La autorización a que se refiere el presente Título comprende las operaciones de crédito del Gobierno Central, cualquiera sea la modalidad del préstamo, así como el otorgamiento de fianzas, avales y otras garantías a las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado, las Empresas de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, las Empresas con Accionariado del Estado, los Gobiernos Locales, las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, las Instituciones Públicas y otras instituciones financieras nacionales, privadas o públicas.

Las fianzaciones, avales y otras garantías a que se refiere el presente artículo, podrán ser destinadas también a la adquisición, por entidades estatales, de bienes de capital producidos por la industria nacional o de servicios locales.

Artículo 5o.— Las operaciones de crédito que se concerta a plazos mayores de un año por las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado y las Empresas de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado se sujetarán a las normas de endeudamiento público, salvo en los casos en que tales empresas sean de naturaleza financiera.

Artículo 6o.— El servicio de amortización, intereses y demás cargas financieras de las obligaciones de endeudamiento externo e interno que contraiga el Estado al amparo de lo dispuesto en el presente Título será efectuado por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, con cargo a los recursos que en cada ejercicio presupuestal se le asigne para tal fin y, en su caso con los recursos que proporcionen las entidades usuarias del financiamiento.

Lo prescrito en el párrafo anterior regirá también para los costos y gastos financieros que deriven de las operaciones transitorias que se autoriza por el artículo 12o. de la presente Ley.

Artículo 7o.— Las condiciones financieras de los créditos que concierte ELECTROPERU S.A. y garantice el Estado en aplicación de la Ley 23380, se sujetarán, de ser externos exclusivamente, a lo dispuesto en el artículo 3o. de la presente Ley y, de ser internos, a las regulaciones del Banco Central de Reserva del Perú, en concordancia con lo que se prescribe en el artículo 11o. de la presente Ley.

Aclárese que la mención al aval, fecha en los artículos 3o., 6o. y 8o. de la Ley 23380 está referida al aval la fianza o cualquier otra forma de garantía así como que la prioridad otorgada a los de proyectos materia de dicha Ley alcanza a 1984.

El monto autorizado por la Ley 23380, o su equivalente en soles, será preferentemente empleado en el otorgamiento de avales o garantías respecto de operaciones de crédito interno destinadas a la adquisición de bienes de capital producidos por la industria nacional o de servicios locales, para los proyectos y programas que dicha Ley autoriza.

Artículo 8o.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a consolidar en el Banco Central de Reserva del Perú la parte de la deuda contraída por el Tesoro Público hasta el 31 de diciembre de 1983 con el Banco de la Nación. Asimismo, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio celebrará un Contrato de Consolidación de deuda a más de un año de plazo con el Banco de la Nación, a fin de sustituir el saldo de las deudas a corto plazo que el Tesoro Público mantenga con el mencionado Banco al 31 de diciembre de 1983, luego de la consolidación con cargo a los recursos del Banco Central de Reserva.

El monto total a consolidar será de hasta S/. 1'390,000'000,000, más los intereses que dicha suma haya generado hasta el 31 de diciembre de 1983, fecha de su afectiva consolidación. Este monto cubrirá las cuentas corrientes deudoras del Tesoro Público, incluidas la cuenta ordinaria, la cuenta del Fondo de Inversiones y de Contrapartidas, la cuenta transitoria del pago del servicio de la deuda externa y la cuenta que contiene pagos de intereses de Bonos de Inversión Pública, así como el saldo deudor de la cuenta corriente de la Campaña Arrocera de 1983.

Adicionalmente, los recursos necesarios para atender la Cuenta Intangible por la refinanciación de la deuda externa efectuada en 1983 y correspondiente al Gobierno Central deberán ser objeto de consolidación en el Banco Central de Reserva del Perú.

La deuda que se consolida con cargo a recursos del Banco Central de Reserva devengará un interés anual al rebatir de un décimo del uno por ciento (0.10/o); y la que lo sea con recursos del Banco de la Nación dará lugar a un interés anual del cincuenta por ciento (50/o), reajutable de acuerdo a las regulaciones que emanen del Banco Central de Reserva.

El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio deberá consignar en los Presupuestos Anuales de la República, a partir del correspondiente a 1985, el equivalente al uno por ciento (10/o) del importe de la deuda que se consolida en el Banco Central de Reserva, así como los montos necesarios para atender el servicio de la parte de la deuda que se consolida con el Banco de la Nación. En este último caso, la amortización del préstamo se efectuará con el cincuenta por ciento (50/o) de la

utilidad neta distribuida por la mencionada empresa pública, de conformidad con el inciso b) del artículo 25o. de su Ley Orgánica, Decreto Legislativo No. 199.

El contrato de consolidación que deben celebrar el Banco Central de Reserva del Perú, el Banco de la Nación y el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio será aprobado por Decreto Supremo, en el que se establecerá el monto definitivo de la consolidación con el Instituto Emisor.

TITULO II

NORMAS GENERICAS DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 9o.— Modifícase el artículo 3o. del Decreto Legislativo No. 5, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“De conformidad con el artículo 140o. de la Constitución, antes del 31 de octubre de cada año, el Poder Ejecutivo presenta para su aprobación por el Congreso un Proyecto de Ley Anual de Endeudamiento Externo del Sector Público Nacional, con un anexo que contenga información preliminar sobre los proyectos a ser financiados. Dicha ley determina el monto máximo y las condiciones financieras de las operaciones de crédito externo, a plazo no menores de un año, que podrá ser concertado o garantizado por el Gobierno Central durante el año calendario siguiente”

Artículo 10o.— Modifícase el ítem (i) del inciso f) del artículo 6o. del Decreto Legislativo No. 5, el que tendrá el tenor siguiente:

“(i) Las operaciones comprendidas en la Ley Anual de Endeudamiento Externo del Gobierno Central, requieren aprobación por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso. Su tramitación es responsabilidad de la Dirección General de Crédito Público, del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, previa verificación del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en las demás normas aplicables.

Previamente a la expedición del Decreto Supremo a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Industria, Turismo e Integración informará al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio sobre el porcentaje de participación de bienes producidos por el Sector a su cargo, conforme a lo previsto en el artículo 30o. de la Ley 23407”.

Artículo 11o.— Las operaciones de crédito interno a plazo mayor de un año que el Poder Ejecutivo concerta o garantiza durante el ejercicio de 1984 se efectuarán previa visación de la Contraloría General de la República y con observancia del artículo 140o. de la Constitución Política. Las condiciones financieras serán las vigentes en el mercado interno, de acuerdo a las tasas que para el efecto fija periódicamente el Banco Central de Reserva del Perú.

Cada aprobación específica de endeudamiento interno tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79o. de la Ley 16360, requiriéndose previamente la autorización del Titular del Sector usuario del crédito, el informe técnico favorable del Instituto Nacional de Planificación (cuando se trate de proyectos de inversión) y el informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público. Este último debe emitirse dentro de un plazo de sesenta días calendarios vencido el cual, de no haber informe, se entenderá que el pronunciamiento es favorable.

Artículo 12o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en los casos en que lo estime necesario y con cargo a las autorizaciones a que se refieren los artículos 3o. y 11o., previo informe favorable de la Dirección General de Crédito Público, y del Comité de la Deuda Externa, realice operaciones de crédito transitorias, denominadas “créditos puente”, a plazos menores de un año.

Artículo 13o.— Aclárese que el informe técnico del

Instituto Nacional de Planificación a que se refiere el inciso i) del acápite d) del artículo 6o. del Decreto Legislativo No. 5 sólo es necesario cuando el crédito tenga por objeto el financiamiento de proyectos de inversión.

Artículo 14o.— La asignación de los recursos de las líneas de crédito concertadas con gobiernos, organismos internacionales de crédito y agencias oficiales se hará por Resolución Ministerial de Economía, Finanzas y Comercio, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes para el endeudamiento público externo. Dicha Resolución será puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República dentro de los quince días útiles de la fecha de su expedición.

Artículo 15o.— En los casos de Créditos otorgados a la República por gobiernos, organismos internacionales de crédito y agencias oficiales, la Banca estatal de Fomento, cuando sea unidad ejecutora, puede actuar como Agente Financiero del Estado, previa aprobación de la Dirección General de Crédito Público.

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 16o.— Sustitúyase por el ejercicio presupuestal de 1984 el Impuesto Adicional creado por el Decreto Legislativo No. 33 por un Impuesto a las Exportaciones Tradicionales, con tasas de cinco por ciento (5o/o) y diez por ciento (10o/o), de acuerdo con los precios internacionales en los niveles que, mediante Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y previo informe del Ministro del Sector, señale el Poder Ejecutivo.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior no alcanza a las empresas de la denominada Pequeña Minería y de la Pequeña Actividad Agropecuaria.

El Impuesto tiene el carácter de pago a cuenta del Impuesto Único a la Renta, con derecho a devolución, dentro del ejercicio fiscal gravable posterior. El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio establece el mecanismo de mantenimiento de valor del respectivo crédito, tributario, el cual es transferible.

Artículo 17o.— Créase un impuesto a la compra y a la venta de moneda extranjera por la exportación e importación de bienes y servicios que realicen las instituciones del Sistema Financiero Nacional y Agentes Autorizados, con la tasa del uno por ciento (1o/o).

El Banco Central de Reserva del Perú, en su condición de organismo encargado de la regulación del mercado cambiario, no está afecto al presente impuesto.

Artículo 18o.— Aféctase con una tasa de un cuarto del uno por ciento (0.25o/o) la emisión de Certificados Bancarios de Moneda Extranjera.

La emisión de nuevos certificados por renovación, con capitalización de intereses o sin ella, está inafecta al impuesto.

Artículo 19o.— Créase, a partir de 1984, un impuesto de periodicidad anual, pagadero trimestralmente, que grava a los propietarios de vehículos fabricados en el país o importados a partir del 1o. de enero de 1980, con las tasas siguientes:

| | |
|-------------------------|------------------------|
| Categorías A1, A2 y A3: | uno por ciento (1o/o) |
| Categoría C: | dos por ciento (2o/o) |
| Categoría A4: | tres por ciento (3o/o) |

Igualmente, grávase a las aeronaves y embarcaciones de recreo, y caballos de carrera, con una tasa del tres por ciento (3o/o).

La base imponible se determina de la manera siguiente:

a) Para los vehículos, aeronaves y embarcaciones de recreo nuevos, adquiridos durante el Ejercicio en vigencia, por el precio de venta.

b) Para los demás vehículos, aeronaves y embarcaciones de recreo, por la Tabla de Valores Referenciales que para el efecto publique el Ministerio de Economía,

Finanzas y Comercio, teniendo en cuenta la depreciación anual por desgaste.

c) Para los caballos de carrera, el precio pagado en remate público, o el importe de la tasación pericial, en caso de adquisición bajo cualquier otra modalidad.

La administración del impuesto objeto de este artículo estará a cargo de la Dirección General de Contribuciones y su rendimiento constituye renta del Tesoro Público.

Artículo 20o.— Incrementase en dos por ciento (2o/o) las tasas del Impuesto Fondo de Promoción Turística, creado por el Decreto Ley 23015.

Las tasas del impuesto a cargo de los establecimientos de tercera categoría serán de dos por ciento (2o/o) para los de las provincias de Lima y Constitucional del Callao y de uno por ciento (1o/o) para las demás provincias.

Por el año 1984 los recursos provenientes del Impuesto Fondo de Promoción Turística, constituyen ingresos de FOPTUR, hasta S/. 10,200'000,000, correspondiendo al excedente al Tesoro Público.

Artículo 21o.— Créase el Impuesto a la Explotación Comercial del Juego del Bingo, que se aplicará, con la tasa del quince por ciento (15o/o), sobre el valor nominal de los cartones que se venda a los participantes en dicho juego.

El impuesto es administrado por la Dirección General de Contribuciones. El producto de su recaudación corresponde en partes iguales al Tesoro Público y a los Consejos Municipales en cuya jurisdicción operen las Salas de Bingo, los que dedicarán el cincuenta por ciento (50o/o) de lo que recauden a la creación, fortalecimiento y desarrollo de las Bibliotecas Municipales de los Consejos beneficiados. En el caso del Consejo Provincial de Lima, el cincuenta por ciento (50o/o) de los fondos recaudados será destinado a la Biblioteca Nacional.

El impuesto a que se contrae el presente artículo no es de aplicación a los Juegos de Bingo eventuales que se organice con finalidades exclusivamente benéficas de interés social, previamente certificadas por las respectivas Municipalidades.

Créase, asimismo, el Impuesto a la Explotación del Juego de "Pinball", que se aplicará, con la tasa del treinta por ciento (30o/o), sobre su rendimiento bruto, según el respectivo Registro de Ventas. El producto de tal impuesto corresponderá en partes iguales al Concejo Municipal respectivo y a la Orquesta Sinfónica Nacional, así como a las Orquestas de Cámara que funcionan en provincias.

El producto de tal impuesto constituye ingreso propio del Concejo Municipal en cuya jurisdicción opere la Sala de Juego, siendo de competencia de dicho Concejo la recaudación y administración del tributo.

Artículo 22o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para incrementar, entre dos y quince puntos porcentuales, las tasas de los bienes comprendidos en los Apéndices III y IV del Decreto Legislativo No. 190, sujetos al Impuesto Selectivo al Consumo.

Artículo 23.— Autorízase al Poder Ejecutivo para incrementar, hasta en dos puntos porcentuales, el Impuesto General a las Ventas, establecido por el Decreto Legislativo No. 190.

Artículo 24o.— A partir del mes de mayo de 1984, modifícase el artículo 3o. y derógase el artículo 5o. de la Ley 23500, sobre el Impuesto Unico a las Remuneraciones por Servicios Personales, de la forma siguiente:

"Artículo 3o.— Las rentas objeto de la exclusión a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley están afectas al Impuesto Unico a las Remuneraciones por Servicios Personales, de cargo de quien las perciba, a ser liquidado mensualmente, sobre una base imponible constituida por la remuneración bruta mensual, de acuerdo con la siguiente escala progresiva:

| | Tasa Porcentual |
|---|--------------------|
| Remuneración Bruta Mensual | |
| Hasta 0.1 de la Unidad Impositiva | |
| Tributaria (UIT) | Inafecta |
| Por el exceso de 0.1 de la UIT y hasta el 0.2 de la UIT | 1o/o |
| Por el exceso de 0.2 de la UIT y hasta el 0.3 de la UIT | 2o/o |
| Por el exceso de 0.3 de la UIT y hasta el 0.4 de la UIT | 4o/o |
| Por el exceso de 0.4 de la UIT y hasta el 0.6 de la UIT | 6o/o |
| Por el exceso de 0.6 de la UIT y hasta 1 UIT. | 8o/o |
| Por el exceso de 1 UIT y hasta 1.5 UIT | 12o/o |
| Por el exceso de 1.5 UIT | 15o/o |

No están afectos al Impuesto quienes perciban pensiones como única renta proveniente del trabajo prestado en condición de dependencia"

Artículo 25o.— Establézcase en el Arancel General de Aduanas un arancel mínimo del uno por ciento (1o/o).

A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los bienes exonerados, salvo los libros e impresos, están afectos a la indicada tasa mínima, respetándose lo prescrito en el artículo 101o. de la Constitución Política del Estado.

Artículo 26o.— Encárgase al Poder Ejecutivo la elaboración de un Proyecto de Ley de creación de un Impuesto al Patrimonio Personal, la iniciativa deberá remitiarse al Parlamento en la Segunda Legislatura de 1983.

Artículo 27o.— A partir del 1o. de enero de 1984 se establece en toda la República un Impuesto Unico, con la tasa de uno por ciento (1o/o), sobre el precio de venta de las aguas y bebidas gaseosas, licores y bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su proceso de elaboración.

En el caso de agua y bebidas gaseosas, licores y bebidas alcohólicas importadas se pagará un impuesto del uno por ciento (1o/o) sobre el precio de importación CIF y un impuesto adicional del uno por ciento (1o/o) sobre el precio de venta en el país.

Los dineros recaudados por estos impuestos son recursos del Tesoro y serán dedicados en su integridad y exclusivamente al mejoramiento, ampliación y construcción de la infraestructura e instalaciones deportivas en todo el país y en la promoción y desarrollo de la actividad deportiva nacional, así como a la adquisición de los implementos para la práctica del deporte.

El Poder Ejecutivo reglamentará este tributo en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la promulgación de esta ley.

Artículo 28o.— Créase para los ejercicios fiscales de 1984 y 1985, una sobretasa por el equivalente a un dólar de los Estados Unidos (US\$ 1.00) al impuesto que grava los pasajes aéreos internacionales, que se expendan en el territorio nacional, con destino a la construcción y equipamiento del nuevo local para el Instituto Nacional de Rehabilitación.

El producto de este impuesto será abonado por las Compañías de Transporte Aéreo y las Agencias de Viaje, dentro de los quince días del mes inmediatamente siguiente a la fecha de emisión del respectivo pasaje.

La Dirección General de Contribuciones queda encargada de la Administración de la sobretasa que establece este artículo.

Artículo 29o.— Facúltase al Poder Ejecutivo para que, previo informe favorable de una Comisión Bicameral Especial de siete miembros designada por la Comisión Permanente, reestructure las normas legales sobre las siguientes materias, incluyendo la potestad de eliminar exoneraciones y derogar impuestos en relación con las mismas:

a) Impuesto Unico a la Renta y Revaluación de Activos Fijos.

b) Impuesto General a las Ventas y Selectivo al Consumo e Impuesto Especial a que se refiere el Decreto Legislativo No. 190.

c) Incentivos Tributarios y Promocionales.

d) Ley General de Aduanas.

En ningún caso las autorizaciones que se otorga por el presente artículo implicarán la creación de impuestos o el incremento de tasas.

La Comisión Especial a que se refiere el primer párrafo del presente artículo será constituida guardando la proporción que rige para la designación de las Comisiones del Senado y emitirá su informe dentro de los treinta días calendarios siguientes a la recepción del respectivo proyecto del Poder Ejecutivo.

La facultad que se otorga por el presente artículo tiene una vigencia de noventa días calendarios, que incluye el plazo acordado a la Comisión Bicameral Especial para evacuar su informe.

Artículo 30o.— A partir del 1o. de enero de 1984, el Certificado de Reintegro Tributario a la Exportación no Tradicional, CERTEX, no está afecto al Impuesto Unico a la Renta.

Artículo 31o.— La regularización de obligaciones tributarias vencidas al 30 de noviembre de 1983, que se efectúe hasta el 31 de marzo de 1984, está liberada de recargos y multas. La regularización tributaria a que se refiere este artículo comprende a los tributos administrados por la Dirección General de Contribuciones, el Banco de la Nación, los Consejos Municipales, el SENATI y el INTINTEC, los aportes al Instituto Peruano de Seguridad Social y todo otro tributo interno, sea cual fuere la entidad que lo administre, sin excepción alguna.

El pago puede efectuarse en forma fraccionada, hasta en veinticuatro mensualidades, agregándose en este caso el interés que señala el artículo 29o. del Código Tributario. El monto de cada cuota no será inferior a S/. 300,000.

Por regularización Tributaria se entiende:

a) El pago de los tributos ya determinados por la Administración Tributaria y pendientes de pago, sea cual fuere el estado de cobranza respectiva, con las excepciones consignadas en el artículo 32o.

b) El pago de tributos determinados por el propio deudor tributario, incluyendo los provenientes de declaraciones incompletas u omitidos y aquellas que presenten errores materiales o de cálculo o en las que no se hubiese incluido la totalidad de la materia imponible.

c) La presentación de declaraciones y demás documentos omitidos y la rectificación de aquellas declaraciones que presenten errores materiales de redacción o de cálculo o en las que no se hubiese incluido la totalidad de la materia imponible.

d) La subsanación de cualesquiera otras obligaciones formales de carácter tributario.

Artículo 32o.— No están comprendidos en la regularización tributaria a que se refiere el artículo anterior:

a) Los tributos retenidos o percibidos, o los que debieron serlo;

b) Los contribuyentes cuya fiscalización se haya iniciado durante el año 1982 y hasta el 30 de noviembre de 1983, inclusive;

c) Las empresas petroleras y de derivados de petróleo de la Gran Minería, bananeras, financieras, de seguros, comerciales mayoristas, tabacaleras cerveceras y de harina de trigo y sucedáneos cualquiera que fuere su situación frente a la Administración Tributaria y el Instituto Peruano de Seguridad Social.

Tratándose de empleadores del Sector Agrario, autorizase al Instituto Peruano de Seguridad Social a otorgar plazos de hasta sesenta meses y a fijar cuotas no menores de cien mil soles (S/. 100,000).

Artículo 33o.— Los órganos administradores de Tri-

butos a que se refiere el artículo 31o. declararán de oficio la procedencia de las reclamaciones contenciosas en trámite, cuando el tributo o la aportación reclamada no excedan de S/. 100,00 por cada acotación. Igualmente, el Tribunal Fiscal declarará procedentes las reclamaciones que se encuentren en apelación cuando el monto del tributo reclamado no exceda de la indicada cantidad.

Artículo 34o.— Los pagos efectuados en cumplimiento de los requisitos señalados para acogerse a la regularización tributaria a que se refieren los artículos precedentes liberan a los contribuyentes de recargos y multas.

En ningún caso procede la devolución de tributos, aportaciones, intereses o recargos ya pagados, como tampoco la devolución de las cantidades que se abone para acogerse a las indicadas disposiciones.

Artículo 35o.— Dáse vigencia, hasta el 31 de marzo de 1984, al régimen señalado en el Decreto Legislativo No. 72, normas complementarias y reglamentarias, para la disolución, total o parcial, de las sociedades propietarias de inmuebles destinados a casa-habitación.

Artículo 36o.— Toda persona, natural o jurídica, que, sin mediar intervención de la Autoridad, regularice y pague los tributos a su cargo, o los que hubiere retenido, siempre que en este último caso lo haga dentro de los seis meses de su exigibilidad, puede reducir en ochenta por ciento (80o/o) el monto de los recargos y multas. Dicha reducción no alcanza a los intereses.

Artículo 37o.— La Administración Tributaria dará por conforme las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1979, 1980, 1981 y 1982 de los contribuyentes que abonen una tasa adicional sobre el impuesto declarado del cincuenta por ciento (50o/o), cuarenta por ciento (40o/o), treinta por ciento (30o/o) y veinte por ciento (20o/o), respectivamente, excepto las que están en proceso de fiscalización.

Artículo 38o.— Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el numeral I del Apéndice V del Decreto Legislativo No. 190, en el sentido de fijar una tasa de hasta cinco por ciento (5o/o) para el tributo sobre los intereses y comisiones que perciban las instituciones del sistema financiero nacional.

Artículo 39o.— El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en los artículos 31o. al 38o. precedentes dentro de los treinta días de la publicación de esta ley.

TITULO IV

OTROS INGRESOS DEL TESORO PUBLICO

Artículo 40o.— Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 1984 la vigencia del artículo 1o. del Decreto Supremo No. 085-83-EFC, de 18 de marzo de 1983.

Quedan exonerados de la sobretasa los alimentos, medicinas y aquellos insumos agrícolas que el Poder Ejecutivo exceptúe por Decreto Legislativo, dentro del plazo de ciento veinte días sujetos al arancel mínimo.

Artículo 41o.— Los saldos no comprendidos al 31 de diciembre de 1983 de los ingresos propios de las entidades públicas conformantes de los Volúmenes I y V constituyen recursos del Tesoro Público, con excepción de los ingresos generados por los centros educativos y hospitalarios.

Artículo 42o.— Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio, puede señalarse procedimientos distintos al de la utilización de especies valoradas para la percepción de los tributos y derechos que se recauda por medio de tales documentos.

TITULO V

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 43o.— A partir de la vigencia de la presente Ley, para todos los proyectos de inversión de las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado y las Empresas de Economía Mixta con participación accionaria mayoritaria del Estado, directa o indirecta, debe contarse previamente con la totalidad del financiamiento requerido, el que puede ser con cargo a endeudamiento o a recursos propios. Además, previo informe de la Corporación Nacional de Desarrollo, dichos proyectos deben ser aprobados por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio dentro de los Presupuestos presentados, requisito sin el cual no puede ejecutarse obras o compromisos a la adquisición de equipamiento durante el ejercicio de 1984.

La Corporación Nacional de Desarrollo deberá informar dentro del plazo de treinta días y el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio lo hará en igual plazo a partir de recibidas las solicitudes correspondientes. De no producirse tales pronunciamientos dentro de los plazos indicados se entenderá que ellos son favorables a los respectivos proyectos.

Los recursos de los financiamientos de carácter global que obtenga el Poder Ejecutivo serán destinados, preferentemente a la conclusión de las obras en ejecución, teniéndose en cuenta su grado de avance y la prioridad que se les haya asignado en los planes de inversión pública.

Artículo 44o.— El número de plazas pertenecientes al Servicio Diplomático será en 1984 igual al vigente al 31 de agosto de 1983, con excepción de las plazas de Tercer Secretario de Cancillería necesarias para incorporar al personal egresado en 1983 de la Academia Diplomática.

Artículo 45o.— Suspéndase durante 1984 el ingreso al Instituto Tecnológico Estatal de Estudios Penitenciarios.

Artículo 46o.— Durante 1984, bajo responsabilidad de sus órganos directivos, las Empresas Estatales de Derecho Privado y las Empresas de Economía Mixta con participación accionaria mayoritaria del Estado, directa o indirecta, sin excepción alguna, someterán al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, para su aprobación, las propuestas de aumento de remuneraciones y modificación de condiciones de trabajo económicamente cuantificables. Toda negociación colectiva se sujetará a lo dispuesto por el Artículo 54o. de la Constitución Política del Estado.

Si el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio no se pronunciasse sobre las propuestas a que se refiere el párrafo anterior dentro de los 30 días calendarios de recibidas, se tendrá tales propuestas por aprobadas.

Los incrementos no pueden exceder, para cada trabajador, a los que se registre en el Índice General de Precios al Consumidor.

Artículo 47o.— Modifíquese la Ley 23707, de modo que el beneficio creado por el artículo 1o. se otorgue a partir del 1o. de Enero de 1984 y el concedido por el artículo 2o. corresponda al período comprendido entre el 11 de julio de 1962 y el 31 de diciembre de 1983.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 48o.— Facúltase al Poder Ejecutivo para incorporar nuevos accionistas a las empresas de servicio público que lo sean de derecho privado o de economía mixta, con participación accionaria mayoritaria del Estado, directa o indirecta. Dicha incorporación tendrá lugar con sujeción a los siguientes criterios:

a) Se hará únicamente por la vía del aumento del capital de la Empresa y con observancia del régimen legal que le es propio;

b) En ningún caso, las nuevas acciones objeto de la incorporación representarán más del cincuenta y un por ciento (51o/o) del capital de la Empresa;

c) El Estado mantendrá siempre la capacidad decisoria en los órganos directivos de la Empresa;

d) Responderá a un criterio de proporcionalidad y procurará la más amplia difusión del accionariado; y,

e) Recaerá únicamente en personas nacionales, naturales o jurídicas.

Para los efectos de lo establecido, intervendrá como agente financiero del Estado la Corporación Financiera de Desarrollo S.A., COFIDE. La venta se efectuará por oferta pública, en Bolsa.

Por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y del que se dará cuenta al Congreso dentro de los cinco días siguientes a su publicación, se dictará las disposiciones requeridas para la mejor aplicación de lo normado en el presente artículo.

Artículo 49o.— Dentro de los treinta días de la vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo expedido previa opinión del Comité Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros, determinará el límite, en relación con el Producto Bruto Interno de 1983 según estimaciones del Banco Central de Reserva del Perú, de los gastos efectivos de capital y equipamiento del ejercicio, por sectores. Dentro de tal límite, que no podrá ser excedido bajo responsabilidad de los funcionarios que intervienen en el respectivo procedimiento administrativo, se incluirá los pagos a cuenta y los desembolsos de endeudamiento externo;

Artículo 50o.— Las empresas de propiedad directa o indirecta del Estado que perciban utilidades de sus empresas subsidiarias deben transferirlas al Fondo de Inversiones y de Contrapartidas del Sector Público Nacional en el mismo ejercicio en que las obtuvieren, siempre que no se afecte la solvencia financiera de dichas empresas.

Artículo 51o.— Deróguense las normas por las que se autoriza a las Empresas de Derecho Público y a las Empresas Estatales de Derecho Privado a capitalizar tributos, debiendo en consecuencia tales empresas pagar los indicados tributos, en la oportunidad y la forma señaladas en las normas pertinentes, siempre que tales empresas no hayan otorgado subsidios por mandato del Gobierno y que ello no afecte la solvencia financiera de las mismas empresas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior alcanza a los tributos devengados y aún no capitalizados.

Para el Sector Eléctrico continuará siendo de aplicación lo establecido por el Decreto Ley 23200 y la Ley 23406 o Ley General de Electricidad.

Artículo 52o.— Transcurridos cuatro años de su internamiento al País, los vehículos a que se refieren los Decretos Legislativos Nos. 13 y 30 podrán ser transferidos sin el pago de los derechos objetos de liberación.

Las transferencias que se realice antes de la expiración del plazo indicado, darán lugar al pago, al contado, de los derechos y tributos que fueron objetos de liberación. Para la determinación del monto de tales derechos y de la tasa arancelaria aplicable, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y, en lo que concierne al tipo de cambio, éste será el vigente al momento del pago.

Artículo 53o.— Déjase sin efecto el Decreto Legislativo No. 194 y, en consecuencia disuélvase la Comisión Intersectorial PROINVERSION, cuyas funciones serán asumidas por la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 54o.— Créase, con efectividad al ejercicio fiscal 1983, un Fondo Especial en el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio con el fin de otorgar estímulos económicos que incentiven la recaudación fiscal, en favor del personal que labore efectivamente en ese Ministerio. Dicho estímulo podrá alcanzar hasta el noventa y nueve por ciento (99o/o) del haber básico del personal y no corresponderá a quienes se acojan a la Bo-

nificación por Función Presupuestaria.

Constituyen recursos del Fondo, a partir del ejercicio fiscal 1983, el diez por ciento (10o/o) de los ingresos totales obtenidos por los giros que efectúe la Administración Tributaria por deudas establecidas como consecuencia de acciones de fiscalización y por los remates efectuados por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Dentro de los treinta días calendarios de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 55o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Legislativo y en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendarios, dicte las disposiciones que permitan incorporar a la economía del País las actividades que vienen realizándose de manera informal. Las medidas considerarán especialmente la contribución de las respectivas empresas al incremento de los ingresos públicos.

Artículo 56o.— Facúltase al Poder Ejecutivo para que, vía Decreto Legislativo expedido dentro de los sesenta días de la promulgación de esta Ley, dicte una Ley de Bases de Remuneraciones del Sector Público y de la Carrera Administrativa.

Artículo 57o.— Durante 1984 el Banco Minero del Perú seguirá utilizando los montos de las recuperaciones y amortizaciones de los préstamos por él otorgados con los recursos del Fondo de Consolidación Minera, FOCOMI, para conceder nuevos préstamos en favor de la Pequeña y Mediana Minería.

Lo dispuesto en el párrafo anterior queda supeditado a que el Banco de la Nación obtenga la prórroga de las líneas de crédito externas con las que se ha provisto de recursos al FOCOMI, o nuevos recursos de ese origen.

Artículo 58o.— Para el uso de recursos del Estado en el pago de avisos comerciales orientados a convocar postulantes a los programas académicos de Universidades e institutos de instrucción superior, se requiere autorización del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 59o.— Conforme al artículo 188o. de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo queda facultado para, en el plazo de sesenta días calendarios a partir de la promulgación de la presente Ley, dictar mediante Decretos Supremos expedidos con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, las disposiciones normativas necesarias para la debida aplicación de los impuestos a que se refieren los artículos 16o., 17o., 18o., 19o., 20o., 22o., 23o., y 24o.

Artículo 60o.— Autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las medidas necesarias para reprogramar los pagos correspondientes al servicio de amortización e intereses de la deuda externa nacional por los años 1984 y 1985.

Asimismo dáse fuerza de ley a las disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo, durante el ejercicio 1983, para los fines de la reprogramación de las obligaciones del país con el exterior.

Artículo 61o.— Elévese a cinco por ciento (5o/o) el monto de la recaudación del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) destinado al financiamiento del Banco de Materiales, a que se refiere el inciso d) adicionado al artículo 17o. del Decreto Ley No. 22591 por el artículo 27o. de la Ley No. 23337.

Artículo 62o. El Poder Ejecutivo podrá efectuar el pago de sus deudas internas del Estado, cuando resulta suma líquida y le sea solicitada por el acreedor, mediante certificados de Créditos Tributarios, nominales e intransferible en favor del Acreedor destinados exclusivamente al pago de impuestos.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63o.— Derógase o déjase en suspenso, según el caso, todas las disposiciones opuestas a la presente Ley.

Artículo 64o.— La presente Ley entrará en vigencia el 1o. de enero de 1984, con excepción de aquellas disposiciones que facultan al Poder Ejecutivo, para dictar Decretos Legislativos, los que regirán a partir del día siguiente de la publicación de cada uno de ellos en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 13 de diciembre de 1983.

RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO,
Presidente del Senado.

DAGOBERTO LAINEZ VODANOVIC,
Presidente de la Cámara de Diputados.

DOMINGO ANGELES RAMÍREZ,
Senador Secretario.

PEDRO BARDI ZEÑA,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,

Presidente Constitucional de la República.

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR MENDOZA,
Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.